



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 1 0 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de julio de 2004.

Dictamen solicitado por la Iltna. Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.C.M., por daños ocasionados por una caída sufrida en la acera de la C/ Dona, junto a Correos, Taco, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de ese Ayuntamiento (EXP. 112/2004 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen, solicitado por la Iltna. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 12.3 y 11.1.D).e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

### II

1. La interesada en el presente procedimiento es L.C.M., que se encuentra legitimada para reclamar al haber sufrido un daño de carácter personal producido el día 18 de noviembre de 2002, alrededor de las 12'30 horas, al sufrir una caída en una acera de titularidad municipal debido a su mal estado de conservación y por la que sufrió diversas erosiones y esguince de rodilla derecha y tobillo izquierdo.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

2. La legitimación pasiva corresponde por su parte al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en cuanto se le imputa a un servicio público de su responsabilidad (accidente en vía urbana de su término municipal) la producción del daño.

3. El hecho lesivo que ha dado origen a la presente reclamación se produjo, como se ha indicado, el 18 de noviembre de 2002 y la solicitud fue presentada el día 17 de junio de 2003, por lo que la reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

4. En relación con la tramitación del procedimiento se ha incurrido en determinados defectos que si bien no han causado indefensión al interesado sí han de ponerse de manifiesto:

- La interesada al día siguiente del accidente presentó denuncia por los hechos ocurridos ante la Policía Local, cuyos agentes se personaron en el lugar y elaboraron el correspondiente informe al que se adjuntó reportaje fotográfico. De estas actuaciones, junto con la denuncia, se dio traslado a la Sección de Economía y Hacienda, Negociado de Patrimonio, que realiza diversos actos de instrucción tendentes al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de la titularidad municipal de la acera, e incluso se recaba informe al médico de empresa sobre valoración del daño corporal padecido por la interesada. Sin embargo, el trámite de inicio del procedimiento no se produce hasta el 9 de octubre de 2003, a pesar de que de hecho la Administración lo consideró iniciado desde la recepción de la denuncia. Por ello tal trámite debió producirse una vez recibida aquélla y, en su caso, una vez fuese subsanada a requerimiento de la Administración en aplicación del art. 71 LRJAP-PAC. Desde luego, el procedimiento de responsabilidad patrimonial no comienza propiamente por denuncia, sin más, de un accidente por quien lo sufre, o aun por Informe de la Policía Local al respecto. Por el contrario, se inicia bien de oficio, bien por solicitud o reclamación del interesado, recabando ser indemnizado por daños sufridos por el funcionamiento de algún servicio municipal; cosa que aquí se produce, aunque quepa instar la mejora de la reclamación en relación con lo dispuesto en el art. 6 RPRP, circunstancia que aquí no se hizo y quizá debió

hacerse al menos respecto al recibimiento a prueba e indicación de medios probatorios a utilizar.

- Los informes en el procedimiento corresponde solicitarlos al instructor del mismo; sin embargo en éste se emite Informe de la Policía Local sobre el accidente, tras la denuncia, sin previa solicitud; también el del Médico de empresa, pedido por el Servicio de Hacienda del Ayuntamiento, a la vista de los Partes Médicos presentados por la interesada sobre los daños sufridos y su consecuencia de tratamiento, baja y secuelas; y el del propio Servicio municipal afectado, asimismo recabado por el de Hacienda.

- Durante la tramitación del procedimiento se procedió a la apertura del período probatorio, en el que se tomó declaración a varios testigos propuestos por la interesada. La práctica de esta prueba testifical no se ha ajustado no obstante a las previsiones legales de aplicación (art. 81 LRJAP-PAC) por cuanto no se puso en conocimiento de la reclamante a fin de que pudiera estar presente. Este defecto sin embargo no se considera invalidante puesto que de las declaraciones testificales no se ha irrogado perjuicio alguno, siendo al contrario determinantes para el esclarecimiento de los hechos por los que reclama.

- Por lo que respecta a la Audiencia a la interesada, ha de advertirse que no basta para su correcta tramitación que se le trasladen a aquélla ciertos documentos o actuaciones, o bien, que se le diga que puede alegar lo que le convenga, sino que debe manifestársele que, a ese fin, está a su vista el entero expediente. Por demás, este trámite ha de efectuarse acabada la instrucción y antes de redactarse la Propuesta de Resolución (art. 84 LRJAP-PAC), habida cuenta tanto que forma parte, acabándola, de la instrucción del procedimiento.

- El plazo de resolución del procedimiento (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP) se ha superado, lo que no está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, generándose una demora que no es imputable a la interesada. Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

- Finalmente, resta por señalar que la Propuesta de Resolución no se ajusta en su forma a lo que dispone el art. 89.3, sino que se trata de un Informe. El

cumplimiento de lo previsto en el citado precepto exige que se elabore una Propuesta con el contenido que ha de presentar la Resolución que finalmente se dicte, indicando incluso los recursos que contra la misma proceden.

### III

1. De acuerdo con lo manifestado por la interesada, el accidente se produjo cuando caminaba por la acera con su hija en brazos e introdujo el pie izquierdo en un hueco donde faltaban losetas y además existía un desnivel, desequilibrándose y soportando todo el peso, para proteger a su hija, sobre la rodilla derecha, que resultó lesionada así como el tobillo de la pierna izquierda. Una vez avisados los facultativos del Centro de Salud próximo, se persona uno de ellos en el lugar que inmoviliza a la interesada la zona afectada y la remite al Hospital Universitario. De acuerdo con el informe de alta del servicio de urgencias de este último centro, la paciente sufrió erosiones y esguince de rodilla derecha y tobillo izquierdo por las que se aplicó vendaje comprensivo, sin que requiriera hospitalización. En consulta posterior de traumatología en el correspondiente Centro de Salud se pautó ortesis estabilizadora lateral en la rodilla y vendaje elástico en el tobillo. La paciente fue dada de alta el día 12 de diciembre de 2002.

La realidad del hecho lesivo ha quedado acreditada en el expediente mediante las declaraciones de un testigo presencial del accidente y del facultativo del Centro de Salud que atendió a la reclamante en el mismo lugar donde se produjo la caída. El mal estado de conservación de la acera se ha constatado mediante el informe de la Policía Local, que indica que faltan losetas y que el deterioro de debe su abandono en el tiempo.

Queda con ello igualmente demostrado que la causa del evento dañoso ha sido la deficiente conservación por parte de los servicios municipales, que no se ha ocupado de la realización de las tareas de reparación precisas para evitar situaciones de peligro para los usuarios y que se ha concretado en el caso de la reclamante. Además, la causa del accidente es imputable, en exclusiva, a la Administración, obligada a mantener la vía pública, incluida su acera, en condiciones de uso adecuado y seguro, ocurriendo aquél por omisión de las funciones municipales de vigilancia y control de la calle o corrección de desperfectos en sus elementos, sin que intervenga al respecto, al menos para matizar la responsabilidad exigible, la conducta de la interesada. Por consiguiente, el daño por el que se reclama resulta imputable al funcionamiento anormal del servicio público, como reconoce la propia

PR a partir de las actuaciones practicadas en el expediente, al no mantener las aceras en las adecuadas condiciones de seguridad.

Ha quedado acreditada por consiguiente la existencia del nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido. Por ello, tratándose además de un daño cierto y evaluable económicamente que el interesado no tiene el deber de soportar debe concluirse, como así lo hace la PR, en la apreciación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. Finalmente por lo que respecta a la valoración del daño la Propuesta de Resolución estima la cantidad de 2.494,06 euros, que resulta de aplicar las cuantías fijadas en la Resolución de 21 de enero de 2002, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2002 el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, cuya aplicación a la determinación de la indemnización en los supuestos de responsabilidad patrimonial ha sido admitida por la jurisprudencia.

La interesada no cuantificó la cantidad que en concepto de responsabilidad patrimonial consideraba debía abonársele, ni fue requerida para ello por la Administración. No obstante, presentó el parte médico de alta en el que constan los días en que permaneció de baja, una factura de material ortopédico por importe de 47 euros y dos escritos firmados por los Administradores de dos sociedades en los que sostienen que habían realizado a la interesada una oferta de trabajo en ambos casos como auxiliar administrativo, contratos que debían iniciarse, respectivamente, el 25 de noviembre y en diciembre de 2002.

La Propuesta de Resolución realiza la cuantificación de la indemnización con fundamento en el informe médico sobre valoración del daño personal, en el que se señala que la interesada presenta como secuela cicatrices pigmentadas, lo que constituye un defecto estético ligero que se valora en dos puntos y sin que se hayan producido secuelas funcionales. Se valora asimismo que causó baja durante 25 días. La aplicación del baremo citado supone una indemnización de 1.193,9509 euros por las lesiones permanentes y de 1.073,3793 por la incapacidad temporal. Finalmente, incluye también un factor de corrección por ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal, que incrementa en un 10% la cantidad resultante de la suma de las

dos anteriores. Lo que se estima correcto, vistas las circunstancias relativas a la interesada.

Sin embargo, la Propuesta de Resolución no ha tenido en cuenta el importe de la factura aportada por la interesada por la adquisición de una rodillera prescrita por el traumatólogo, que debe ser objeto de indemnización puesto que se trata de un gasto sufragado por la propia interesada y no incluido en los conceptos anteriores. Tampoco se ha previsto la actualización de la cantidad resultante en aplicación de lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La propuesta de resolución resulta ajustada a Derecho. No obstante, en lo relativo a la cuantificación de la indemnización deberán tenerse en cuenta las observaciones formulas en este dictamen. Además, la cantidad resultante habrá de actualizarse, conforme establece el art. 141.3 LRJAP-PAC, dado el tiempo transcurrido desde que se interpuso la reclamación.